

BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NFJ072455

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LAS ISLAS BALEARES

Sentencia 309/2018, de 6 de junio de 2018

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 110/2017

SUMARIO:

Tasa portuaria. Base imponible. Tasa de pasaje. Régimen simplificado. La actividad sujeta a tributación encaja como supuesto de «viaje turístico local», la discrepancia se desplaza a determinar si existe derecho de opción en el sujeto pasivo para acogerse al régimen de estimación simplificada o directa y, de admitirse que existe dicha opción, si la aplicación de la bonificación es obligada en favor de quienes se acojan a este régimen. De la interpretación literal del precepto que regula la aplicación de este régimen se desprende que el sujeto pasivo puede acogerse o no al régimen de estimación simplificada. A falta de opción previa, entonces recae en la Administración la potestad de aplicar el régimen simplificado, pero ello es «salvo renuncia expresa del sujeto pasivo», lo que demuestra que es el sujeto pasivo el que en última instancia adopta la decisión sobre el régimen de estimación. En este caso entiende la que el hecho de que se hayan ya realizado liquidaciones por el régimen de estimación directa al disponerse de datos reales no impide un derecho de opción al sujeto pasivo. No respetado el derecho de opción, las liquidaciones ya son incorrectas. La aplicación de la bonificación del 30% es un incentivo para que las entidades se acojan al régimen simplificado. Lo que no es admisible es que, una vez calculado que la liquidación sería de mayor importe con la aplicación de la estimación directa, se le impida acogerse al régimen simplificado y su bonificación. De seguirse el criterio del TEAR, sólo si la liquidación por régimen de estimación simplificada fuese de mayor importe, se reconocería entonces la efectividad del derecho a la opción. Procede en consecuencia anular las liquidaciones impugnadas para que en su lugar se realicen otras ajustadas a la aplicación del régimen simplificado con una bonificación del 30 %.

PRECEPTOS:

RDLeg. 2/2011 (Puertos del Estado), arts. 161, 193 y 209.

PONENTE:*Don Fernando Socias Fuster.*

Magistrados:

Don GABRIEL FIOL GOMILA

Don FERNANDO SOCIAS FUSTER

Don ALICIA ESTHER ORTUÑO RODRIGUEZ

T.S.J.ILLES BALEARS SALA CON/AD PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA : 00309/2018

SENTENCIA

Nº 309

En la Ciudad de Palma de Mallorca a 6 de junio de 2018

ILMOS SRS.

PRESIDENTE

D. Gabriel Fiol Gomila

MAGISTRADOS

D. Fernando Socías Fuster

D^a Alicia Esther Ortuño Rodríguez

Vistos por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears los autos Nº 110/2017 dimanantes del recurso contencioso administrativo seguido a instancias de la entidad CRUCEROS TURÍSTICOS,S.L. , representada por la Procuradora D^a Ruth Jiménez Varela y asistida del Abogado D. Mariano Ramón Suñer y como Administración demandada la General del ESTADO representada y asistida del Abogado del Estado, siendo parte codemandada la AUTORIDAD PORTUARIA DE BALEARES representada por el Procuradora D^a Isabel Muñoz García y asistida del Letrado D. Juan Eduardo García Osca.

Constituye el objeto del recurso la resolución del Tribunal Económico Administrativo Regional de Illes Balears, de fecha 23 de diciembre de 2016 (exptes. acumulados 1.169/15 y 1732, 1733, 1734, 1735, 1736, 1737, 1738 y 1739/16), por medio de la cual se desestima la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el acuerdo que confirma en reposición, las liquidaciones nº F/12/25403-H, F/12/25404-1, F11225405-J, F/12125406--K, F112125407-L, F/12/25408-M, F/12125409-N, F /T2125410-O y F/12/25411-P, por el concepto de Tasa del pasaje. correspondientes -a los períodos impositivos 01/05/2012 a 04/05/2012, 01/05/2012 a 14/05/2012, 01/05/2012 a 07/05/2012, 01/04/2012 a 02/04/2012, 01/05/2012 a 19/05/2012, 01/09/2012 a 26/09/2012, 01/09/2012 a 25/09/2012, 01/09/2012 a 27/09/2012, 01/09/2012 a 19/09/2012, respectivamente.

La cuantía se fijó en 28.681,79 €

El procedimiento ha seguido los trámites del ordinario.

Ha sido Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO**Primero.**

Interpuesto el recurso en fecha 24 de marzo de 2017, se le dio traslado procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo.

Segundo.

Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda, lo que así hizo en el plazo legal, alegando los hechos y fundamentos de derecho que tuvo por conveniente, suplicando a la Sala que se dictase sentencia estimatoria del mismo, por ser contrario al ordenamiento jurídico el acto impugnado y en consecuencia que se anulen las liquidaciones impugnadas para que en su lugar se realicen otras ajustadas a la aplicación del régimen simplificado con una bonificación del 30 % .

Tercero.

Dado traslado del escrito de la demanda a la representación de la Administración demandada para que contestara, así lo hizo en tiempo y forma oponiéndose a la misma y suplicando se dictara sentencia confirmatoria de los acuerdos recurridos.

Cuarto.

No recibido el pleito a prueba y declarada conclusa la discusión escrita, se ordenó traer los autos a la vista, con citación de las partes para sentencia, se señaló para la votación y fallo, el día 05 de junio del 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO**Primero.**

Planteamiento de la cuestión litigiosa.
Como antecedentes fácticos relevantes, interesa reseñar:

1º) La entidad recurrente se dedica a la realización de trayectos marítimos turísticos entre la Playa d'en Bossa (Ibiza) y el puerto de La Savina (Formentera).

2º) Mediante escrito presentado de fecha 21 de marzo de 2012, la mencionada entidad solicitó que para la Tasa de Pasaje (prevista en el art. 161.2.c en relación con el art. 193.1.b del RDL 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante), se le aplicase el régimen de estimación simplificada en la determinación de la cuota tributaria.

3º) La Autoridad Portuaria emitió las liquidaciones objeto de esta impugnación y arriba reseñadas. No aplicó el régimen de estimación simplificada, sino que las calculó conforme al régimen de estimación directa.

4º) Interpuesto recurso de reposición contra las referidas liquidaciones por considerar que debían calcularse por el régimen Simplificado en aplicación de lo previsto en el art. 209 de la Ley de Puertos y con la consiguiente bonificación del 30%, la Autoridad Portuaria desestimó el recurso al apreciar que la recurrente no prestaba servicios ni de excursiones marítimas ni de tráfico local, por lo que no podía acogerse al régimen simplificado.

5º) Interpuesta reclamación económico-administrativa, el TEARIB, rectificando el criterio de la APB, sí aprecia que la recurrente ejerce la actividad de "tráfico local" en el trayecto mencionado. No obstante, niega que el sujeto pasivo pueda merecer la bonificación del 30 % porque " Pese a ello, a juicio de esta Sede, no procede la aplicación de la bonificación del 30% por aplicación del régimen de estimación simplificado, pues de la lectura del precepto, artículo 209 transcrito, se desprende que el sentido de la bonificación es precisamente aplicar un beneficio a aquellos sujetos pasivos que tributen por la tasa de un modo estimado, lo cual implica un riesgo en perjuicio del propio obligado tributario, en tanto que puede resultar la cuota a pagar superior a la que se determinaría por datos reales y sólo esa puede ser la razón de la bonificación. En el presente caso no estamos en presencia de estimaciones sino de datos reales por lo que no cabe aplicar la bonificación del 30% por tal concepto, cuando ya se ha liquidado por datos reales y no estimados ".

La entidad demandante interpone recurso contra la anterior resolución argumentando que, si se le reconoce que por realizar la navegación prevista en el art. 209 LPEMM, puede optar por el régimen simplificado en la estimación de la cuota de la Tasa, la consecuencia de haber optado por este régimen, es la aplicación de la bonificación prevista en dicho precepto.

Segundo.

La directa bonificación del 30 % al que se acoja al régimen de estimación simplificada del art. 209 LPEMM. El mencionado precepto indica:

"Artículo 209. Estimación simplificada:

En los supuestos de navegación que se produzcan exclusivamente en las aguas de la zona de servicio de un puerto o en aguas interiores marítimas tales como rías o bahías y en los de viaje turístico local, la tasa podrá exigirse en régimen de estimación simplificada, salvo renuncia expresa del sujeto pasivo. La cuota tributaria se establecerá teniendo en cuenta los datos estadísticos de los dos últimos años, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda al tráfico estimado. Quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por ciento en el importe de la cuota tributaria."

Una vez que la resolución del TEARIB aquí impugnada, corrigiendo el criterio de la APB, admite que la actividad sujeta a tributación encaja como supuesto de "viaje turístico local", la discrepancia se desplaza a

determinar si existe derecho de opción en el sujeto pasivo para acogerse al régimen de estimación simplificada o directa y, de admitirse que existe dicha opción, si la aplicación de la bonificación es obligada en favor de quienes se acojan a este régimen.

De la interpretación literal del precepto se desprende que el sujeto pasivo puede acogerse o no al régimen de estimación simplificada. A falta de opción previa, entonces recae en la Administración la potestad de aplicar el régimen simplificado, pero ello es "salvo renuncia expresa del sujeto pasivo", lo que demuestra que es el sujeto pasivo el que en última instancia adopta la decisión sobre el régimen de estimación.

La última frase del precepto referida a "quienes se acojan" y la expresión "salvo renuncia expresa" (al régimen simplificado) evidencia que la decisión expresa por el sujeto pasivo es la que determina el régimen de estimación.

La interpretación anterior no ha sido expresamente negada por la resolución del TEARIB, sino que implícitamente la admite. El motivo de denegación de la reclamación es otro. Concretamente que, por haberse ya realizado las liquidaciones en base a datos reales (y no estimaciones), carece de sentido efectuar una liquidación en base a datos estimados con la consiguiente aplicación de la bonificación.

No compartimos la anterior interpretación. Que se hayan ya realizado liquidaciones por el régimen de estimación directa al disponerse de datos reales no altera lo antes argumentado respecto a que el art. 209 de RDL 2/2011 prevé un derecho de opción al sujeto pasivo. No respetado el derecho de opción, las liquidaciones ya son incorrectas.

La expresión " quienes se acojan a este régimen tendrán una bonificación del 30 por ciento en el importe de la cuota tributaria " no ofrece alternativa decisoria a la Administración, sino que obliga a la aplicación de la bonificación a las liquidaciones que habrán de practicarse conforme al régimen simplificado a quien ha optado, expresa y previamente, por este régimen de estimación.

Como reconoce la resolución del TEAR, la aplicación de la bonificación del 30% es un incentivo para que las entidades se acojan al régimen simplificado. Lo que no es admisible es que, una vez calculado que la liquidación sería de mayor importe con la aplicación de la estimación directa, se le impida acogerse al régimen simplificado y su bonificación. De seguirse el criterio del TEARIB, sólo si la liquidación por régimen de estimación simplificada fuese de mayor importe, se reconocería entonces la efectividad del derecho a la opción. Es decir, negando el derecho de opción del art. 209 de RDL 2/2011 prevé.

Procede en consecuencia estimar el recurso con anulación de las liquidaciones impugnadas para que en su lugar se realicen otras ajustadas a la aplicación del régimen simplificado con una bonificación del 30 %.

Tercero.

Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional , tras la modificación operada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, procede efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en estos autos a las partes codemandadas (solidariamente) al haber desestimado sus pretensiones.

No obstante, de conformidad con el art. 139,5º de la LRJCA , la imposición de costas solidaria -lo será con el límite de la suma de las tasas judiciales eventualmente devengadas por la actora más otros 2000 € por todos los demás conceptos.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

1º) Que ESTIMAMOS el presente recurso contencioso administrativo

2º) Que declaramos disconforme al ordenamiento jurídico el acto administrativo impugnado.

3º) Se acuerda la ANULACIÓN de las liquidaciones impugnadas para que en su lugar se realicen otras ajustadas a la aplicación del régimen simplificado con una bonificación del 30 %.

4º) Se hace imposición solidaria de las costas procesales a las partes codemandadas con el límite de la suma de las tasas judiciales eventualmente devengadas por la actora más otros 2000 € por todos los demás conceptos.

Contra la presente sentencia, cabe recurso de casación a preparar ante esta Sala en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación de la presente, y para: * el Tribunal Supremo, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas de Derecho estatal o de la Unión Europea; * la Sección de casación de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, si el recurso pretende fundarse en infracción de normas emanadas de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.

Así por esta nuestra sentencia de la que quedará testimonio en autos para su notificación, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION. Leída y publicada que ha sido la anterior sentencia por el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. D. Fernando Socías Fuster que ha sido ponente en este trámite de Audiencia Pública, doy fe. . El Letrado de la Administración de Justicia, rubricado.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.